

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No. 15548**

**DE 29-09-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES GALAXIA S. A. con NIT.800210669-1**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[I]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sujetos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*".

**SEGUNDO:** Que, "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*"<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "*[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte*".

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

**RESOLUCIÓN No 15548**

**DE 29-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una política administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

**RESOLUCIÓN No 15548**

**DE 29-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que "[I]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sujetos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

**RESOLUCIÓN No 15548**

**DE 29-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

*contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>16</sup>*

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**"ARTÍCULO 11.** *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

*El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*

**ARTÍCULO 15.** *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

**NOVENO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **TRANSPORTES GALAXIA S. A. con NIT.800210669-1** (en adelante la Investigada o "**TRANSGALAXIA S. A.**"), habilitada por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio de transporte terrestre especial.

**DÉCIMO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

**RESOLUCIÓN No 15548**

**DE 29-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

investigada, **(i)** presta un servicio no autorizado, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

**10.1. Presta un servicio no autorizado desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial**

**Radicado No. 20245340514952 de 28/02/2024**

Mediante radicado No. 20245340514952 de 28/02/2024, esta Superintendencia recibió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015397274 del 05/09/2023, impuesto al vehículo de placas TFT591, vinculado a la empresa **TRANSPORTES GALAXIA S. A. con NIT. 800210669-1**, toda vez que se encontró: "Vehículo de servicio especial sin extracto de contrato transita con 40 pasajeros de Bogotá- Usme, cobrando una tarifa de \$3.000 por persona cambiando la modalidad del servicio no se inmoviliza ya que las grúas 207 y 196 que estaban en el operativo se van de el lugar se entrega copia del comparendo y documentos completos", de acuerdo con lo indicado en la casilla de observaciones del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTES GALAXIA S. A. con NIT.800210669-1** , de conformidad con el informe levantado por agente de la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES GALAXIA S. A. con NIT.800210669-1**, **(i)** presta un servicio no autorizado.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

**RESOLUCIÓN No 15548**

**DE 29-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.**- Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexistente por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexistente por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionados en el presente artículo, así:

*"(...) **Artículo 16.**- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexistente por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexistente por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3., numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1. del Decreto 1079 de 2019**, establece que: "el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

**Artículo 2.2.1.6.4.1.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

**RESOLUCIÓN No 15548**

**DE 29-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

*(...) Parágrafo 3º. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.*

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **TRANSPORTES GALAXIA S. A. con NIT.800210669-1**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

**Artículo 2.2.1.6.4.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".*

**Parágrafo 1º.** *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

**Parágrafo 2º.** *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

**Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación.** *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte*

**RESOLUCIÓN N° 15548**

**DE 29-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

*Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

**Artículo 2.2.1.6.3.2.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

**1. Contrato para transporte de estudiantes.** *Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*

**2. Contrato para transporte empresarial.** *Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*

**3. Contrato para transporte de turistas.** *Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*

**4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares).** *Es el que celebra el representante de un grupo específico de*

**RESOLUCIÓN N° 15548**

**DE 29-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

*usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*

*5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.*

**Parágrafo 1.** *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

**Parágrafo 2.** *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma<sup>17</sup>, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso<sup>18</sup>, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

<sup>17</sup> Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

<sup>18</sup> 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

**RESOLUCIÓN No 15548**

**DE 29-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES GALAXIA S. A. con NIT.800210669-1**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es, el informe No. 1015397274 del 05/09/2023, impuesto al vehículo de placas **TFT591**, levantado por agente de la policía nacional, vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

**DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (**i**). Presuntamente presta servicio no autorizado, al destinar sus vehículos para la prestación de un servicio desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

**11.1. Cargo:**

**CARGO ÚNICO:** Que de conformidad el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015397274 del 05/09/2023, impuesto al vehículo de placas TFT591, vinculado a la empresa **TRANSPORTES GALAXIA S. A. con NIT.800210669-1**, se tiene que presta un servicio no autorizado.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **TRANSPORTES GALAXIA S. A. con NIT.800210669-1**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)"*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)"*

**RESOLUCIÓN No 15548**

**DE 29-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

### **SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO SEGUNDO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES GALAXIA S. A. con NIT.800210669-1**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

*"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".*

### **DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO TERCERO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

**DÉCIMO CUARTO:** Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente

**RESOLUCIÓN No 15548**

**DE 29-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES GALAXIA S. A. con NIT.800210669-1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2. CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES GALAXIA S. A. con NIT.800210669-1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD.

**ARTÍCULO 3. NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES GALAXIA S. A. con NIT.800210669-1**.

**ARTÍCULO 4.** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO 5.** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO 6.** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados

**RESOLUCIÓN No 15548**

**DE 29-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 7.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>19</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado digitalmente  
por MENDOZA  
RODRIGUEZ  
GERALDINNE YIZETH  
Fecha: 2025.09.26  
12:04:36 -05'00'

**GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

**Notificar:**

**TRANSPORTES GALAXIA S. A. con NIT.800210669-1**

Representante legal o quien haga sus veces

**Correo electrónico<sup>20</sup>:** [contabilidad@transgalaxia.com](mailto:contabilidad@transgalaxia.com) / [administrativo@transgalaxia.com](mailto:administrativo@transgalaxia.com)

**Dirección:** CR 1 SUR 12 33

Facatativá, Cundinamarca.

**Proyectó:** Juana Gabriela Garzón Piñeros – Abogada Contratista

**Revisor:** Angela Patricia Gomez – Abogada Contratista DITTT

**Revisó:** Miguel Triana- Profesional Especializado DITTT

<sup>19</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

<sup>20</sup> Correos electrónicos de notificación autorizados por la investigada en VIGIA.

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

1015397274

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES	HORA												MINUTOS	
2023	01 02 03 04	00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30	00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30	00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30											
DIA	05 06 07 08	08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30	08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30	00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30											
5	09 10 11 12	16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30	16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30	16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30											

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE

La movilidad  
es de todos

Mintransporte

ESTADO NACIONAL  
MOVILIDAD

BOGOTÁ D.C.

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Av. BOYACÁ #43A SUR, BOGOTÁ - KENNEDY

3. PLACA (Marque las letras)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	O	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	O	U	V	W	X	Y	Z

3.1 PLACA (Marque los números)

0	1	2	3	4	0	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	0
0	0	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

4. EXPEDIDA

Policía Distrital de Movilidad CUNDINAMARCA/COTA

5. CLASE DE SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

X

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN

PASAJEROS	7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal	7.1.2 Operación Nacional
	COLECTIVO	POR CARRETERA
	INDIVIDUAL	ESPECIAL
	MIXTO	MIXTO

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN

282368 D M A

CARGA

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL	CAMIÓN
BUS	X MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

9. DATOS DEL CONDUCTOR

Cédula Ciudadanía	Cédula Extranjera	Documento de identidad	Libreta tripulante
NUMERO	1033757600	NACIONALIDAD	EDAD
NOMBRES	CARLOS HERNANDO	APLICADO	HERRERA AGUDELO
DIRECCIÓN Y DISTRITO	CIRCUITO O MUNICIPIO		

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

NÚMERO	10029038717
--------	-------------

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

TRANSPORTES GALAXIA S.A.
--------------------------

0 800210669

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

NÚMERO	1033757600	VIGENCIA	D M A	CATEGORIA	C 2
--------	------------	----------	-------	-----------	-----

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY	336	AÑO	1996	NUMERAL	
ARTÍCULO	49	LITERAL	E		

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):

15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional	15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal
Superintendencia de transporte	Otro

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)

A B C D X F G H I
-------------------

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo - )

Extracto del contrato 000 REFACO

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde está cometiendo la infracción de transporte nacional )

Secretaría Distrital de Movilidad

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO

DIRECCIÓN Bogotá AD MUNICIPIO

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)

DECISIÓN 467 DE 1999
----------------------

ARTÍCULO NUMERAL

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NUMERO		D	M	A
--------	--	---	---	---

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NUMERO		D	M	A
--------	--	---	---	---

# 000 Vehículo de servicio especial escolar sin extracto de contrato transita con 40 pasajeros Bogotá- Usme cobrando una tarifa de \$3.000 por persona cambiando la modalidad del servicio no se inmoviliza ya que las grúas 207 y la 196 que estaban en el operativo se van de el lugar se entrega copia del comparendo y documentos completos.

<div data-bbox

[Regresar](#)

## Registro de

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

## Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	800210669	<input type="checkbox"/> Si <input checked="" type="checkbox"/> No	* Vigilado?
* Razón social:	TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA !		
E-mail:	contabilidad@transgalaxia.com		
		* Objeto social o actividad: TRANSPORTE DE PASAJEROS	
<p><b>* ¿Autoriza Notificación Electrónica?</b> <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No</p> <p><b>* Correo Electrónico Principal</b> <input type="text" value="contabilidad@transgalaxia.com"/></p> <p><b>Página web:</b> <input type="text" value="www.transgalaxia.com"/></p> <p><b>* Revisor fiscal:</b> <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No</p> <p><b>* Inscrito en Bolsa de Valores:</b> <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p> <p><b>* Es vigilado por otra entidad?</b> <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p> <p><b>* Clasificación grupo IFC</b> <input type="text" value="GRUPO 2"/></p> <p><b>* Dirección:</b> <u><a href="#">CR 1 SUR 12 33</a></u></p>			
<p><b>Nota :</b> Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mí representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</p> <p><b>* Correo Electrónico Opcional</b> <input type="text" value="administrativo@transgalaxia.co"/></p> <p><b>* Inscrito Registro Nacional de Valores:</b> <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p> <p><b>* Pre-Operativo:</b> <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p>			

**Nota: Los campos con \*** son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)

## CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/09/2025 - 10:31:59

Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN cdbm7cwZdd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

#### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A.

Nit : 800210669-1

Domicilio: Facatativá, Cundinamarca

#### MATRÍCULA

Matrícula No: 8719

Fecha de matrícula: 21 de octubre de 1993

Último año renovado: 2025

Fecha de renovación: 07 de marzo de 2025

Grupo NIIF : GRUPO II

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CRA 1 SUR 12 33

Municipio : Facatativá, Cundinamarca

Correo electrónico : contabilidad@transgalaxia.com

Teléfono comercial 1 : 4462415

Teléfono comercial 2 : 3174016159

Teléfono comercial 3 : 3212107643

Dirección para notificación judicial : CR 17 166 08

Municipio : Bogotá, Distrito Capital

Correo electrónico de notificación : contabilidad@transgalaxia.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 2844 del 30 de septiembre de 1993 de la Notaria Unica De Facatativa de Facatativa, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 1993, con el No. 2706 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A.

#### REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 1874 del 09 de noviembre de 1999 de la Notaria 1. De Facatativa , inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 1999, con el No. 5934 del Libro IX, se reforma objeto social

Por documento privado No. 1 del 23 de junio de 2006 de el Revisor Fiscal de Facatativa, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2006, con el No. 10542 del Libro IX, se decretó INSRIPCION CERTIFICACION CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO

Por Certificación No. SIN del 31 de diciembre de 2006 de el Revisor Fiscal de Facatativa, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de mayo de 2007, con el No. 11514 del Libro IX, se decretó INSRIPCION CERTIFICACION CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO

Por Escritura Pública No. 1177 del 06 de mayo de 2013 de la Notaria 61 de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de mayo de 2013, con el No. 23571 del Libro IX, se decretó INSRIPCION REFORMA OBJETO SOCIAL

## CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

**Fecha expedición:** 26/09/2025 - 10:31:59

Valor 0

### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN cdbm7cwZdd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 41 del 06 de marzo de 2020 de la Asamblea Ordinaria de Facatativá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de marzo de 2020, con el No. 48567 del Libro IX, se decretó INSCRIPCION, ADICIÓN OBJETO SOCIAL

Por Escritura Pública No. 1669 del 18 de septiembre de 2020 de la Notaría 61 De Bogotá de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de octubre de 2020, con el No. 50500 del Libro IX, se decretó INSCRIPCION REFORMA ESTATUTARIA, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA AMPLIA SU OBJETO SOCIAL INCLUYENDO EL NUMERO 18.

### ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Providencia Judicial No. 385 del 21 de junio de 2006 del Juzgado 1 Civil Del Circuito de Facatativá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2006, con el No. 10522 del Libro IX, se decretó INSCRIPCION SUSPENSION DEL ACTO CELEBRADO EL 1 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, SEGUN ACTA NO. 019 INSCRITA BAJO EL NO. 10266 LIBRO IX.

Por Oficio No. 429 del 10 de julio de 2006 del Juzgado 1 Civil Del Circuito de Facatativá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de julio de 2006, con el No. 10575 del Libro IX, se decretó INSCRIPCION ACLARACION PROVIDENCIA DEL 5 DE JULIO DE 2006.

Por Oficio No. 362 del 11 de julio de 2006 del Juzgado 2 Civil Del Circuito de Facatativá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2006, con el No. 10591 del Libro IX, se decretó INSCRIPCION SUSPENSION ACTO DEL 1 DE ABRIL DE 2006.

Por Oficio No. 358 del 11 de julio de 2006 del Juzgado 2 Civil Del Circuito de Facatativá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2006, con el No. 10592 del Libro IX, se decretó INSCRIPCION SUSPENSION ASAMBLA GENERAL DEL DIA 1 DE ABRIL DE 2006.

Por Providencia Judicial No. 448 del 18 de julio de 2006 del Juzgado 1 Civil Del Circuito de Facatativá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2006, con el No. 10608 del Libro IX, se decretó INSCRIPCION SUSPENSION ACTOS CELEBRADOS SEUN ACTAS 021 Y 022 DEL 30 DE ABRIL Y 18 DE MAYO.

Por Oficio No. 642 del 23 de noviembre de 2006 del Juzgado 2 Civil Del Circuito de Facatativá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de noviembre de 2006, con el No. 10997 del Libro IX, se decretó INSCRIPCION TERMINACION POR DESISTIMIENTO DE LA SUSPENSION ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS CELEBRADA EL 1 DE ABRIL DE 2006. OFICIO NO. 358 DEL 11 DE JULIO DE 2006.

Por Providencia Judicial No. 79 del 31 de enero de 2007 del Juzgado 1 Civil Del Circuito de Facatativá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de febrero de 2007, con el No. 11227 del Libro IX, se decretó INSCRIPCION NULIDAD DEL ACTA NUMERO 019 DEL 1 DE ABRIL DE 2006, INSCRITA BAJO EL NUMERO 10266, Y CONSECUENTEMENTE SE DECLARAS QUE SON INEFICACES TODAS LAS DECISIONES TOMADAS DESPUES DE DICHA ACTA, QUE SON NULAS.

Por Providencia Judicial No. 35 del 07 de febrero de 2007 del Juzgado 2 Civil Del Circuito de Facatativá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de febrero de 2007, con el No. 11257 del Libro IX, se decretó INSCRIPCION DECLARATORIA DE INEFICACIA DE LAS DECISIONES TOMADAS EN EL ACTA 19 DE LA REUNION POR DERECHO PROPIO Y CANCELAR LA INSCRIPCION.

Por Oficio No. 149 del 05 de mayo de 2025 del Juzgado Primero Civil Del Circuito De Facatativá de Facatativá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de mayo de 2025, con el No. 2470 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCION DEMANDA TRANSPORTES GALAXIA S.A EN PROCESO VERBAL 252693103001-201600048-00., DEMANDANTE S ÁNGELA PATRICIA VÁSQUEZ C.C. 35.526.955.- ITALIA CATAUNA GARCIA C.C. 1.070.968.654.-.

### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 30 de septiembre de 2035.

## CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/09/2025 - 10:31:59

Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN cdbm7cwZdd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

#### HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No. 36521 de 16 de diciembre de 2016 se registró el acto administrativo No. 128 de 15 de julio de 2015, expedido por Ministerio De Transporte en Bogota, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

Mediante inscripción No. 39311 de 23 de junio de 2017 se registró el acto administrativo No. 5202 de 28 de diciembre de 2001, expedido por Ministerio De Transporte en Bogota, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

Mediante inscripción No. 41777 de 15 de marzo de 2018 se registró el acto administrativo No. 90 de 12 de febrero de 2018, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

#### OBJETO SOCIAL

Objeto social: La sociedad tendra como objeto: 1). Explotar la industria del transporte en todos los radios de accion, modalidades, forma de contratacion y niveles de servicio, bien sea regional, local, nacional e internacional de conformidad con las leyes y demás normas legales vigentes establecidas por el ministerio del ramo. Igualmente podra prestar el servicio especial para trabajadores o estudiante o viajes ocasionales. Y desarrollar transporte turistico 2). Ser agente de viajes y turismo, o agente de viajes operador. 3) comprar, vender, importar, consignar vehiculos de servicio publico nuevos o usados, propios o de terceros. 4). Comprar, vender, importar, distribuir, depositar, consignar, negociar vehiculos automotores, repuestos, auto partes, combustibles, lubricantes, llantas, neumaticos, y demás accesorios necesarios para el adecuado funcionamiento de vehiculos automotores. 5). Construir, adecuar, refaccionar y reparar toda clase de vehiculos automotores.- 6). Adquirir, vender y explotar toda creacion del ingenio que nueue, modifique, complemente la tecnologia de los vehiculos automotores. 7) promover y realizar investigaciones cientificas, tecnicas y de innovacion. 8). Constituir o crear empresas unipersonales. 9) celebrar convenios con otras empresas para la prestacion del servicio publico de transporte; 10) representar personas naturales o juridicas en colombia. En desarollo de su objeto social podra a) celebrar toda clase de contratos con personas naturales juridicas nacionales o extranjeras o entidades del estado. B) celebrar todo tipo de contrato nacional o internacional, especialmente el de seguros, el de afiliacion o administracion de vehiculos, de credito, mutuo, suscripcion y negociacion de titulos valores. C) comprar, vender toda clase de bienes corporales o incorporales, muebles e inmuebles que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social. Dar o recibir en prenda los primeros y en hipoteca los segundos, tomarlos o cederlos en arrendamiento o usufructo. D) abrir organizar y mantener establecimientos de comercio para desarrollar su objeto. E) contratar el personal tecnico y de trabajadores que requiere el desarollo normal de sus actividades. F) prestar asesoria tecnica especializada relacionada con la industria del transporte y/o turismo en cualquier modalidad. G) elaborar toda clase de estudio tecnico relacionados con la industria del transporte en cualquier modalidad para obtener de las autoridades nacionales o municipales la adjudicacion de nuevas rutas y horarios o la ampliacion de la capacidad transportadora. H) arrendar vehiculos para turismo nacional e internacional. J) proporcionar habitualmente, intermedia o contratar directa o indirectamente con el turista los servicios que esta autorizado a prestar. 11). Desarrollar todas las actividades y gestiones propias de las agencias de viajes y turismo para la organizacion de viajes y excusiones y la asistencia al turista, conforme a lo consagrado en las normas del derecho turistico colombiano. 12)-Ser agente de viajes y turismo, y/o actuar como oficina de representaciones turisticas para la promocion, venta y comercializacion de productos y servicios turisticos en virtud de contratos comerciales de agencia comercial o mandato, siempre y cuando esten debidamente inscritas en el registro nacional de turismo (rnt) y cumplan con las leyes nacionales o tratados internacionales. 13).- Aceptar representaciones comerciales de terceros, personas naturales o juridicas, nacionales o extranjeras, para el desarollo del cumplimiento del objeto social. 14).-Suscribir contratos comerciales, convenios o alianzas estrategicas dentro del marco del objeto social, tales como hotelera y hospedaje, lineas aereas, empresas de transporte terrestre en cualquier modalidad, establecimientos de gastronomia y con los demás prestadores de servicios turisticos y de logistica. 15)- Desarrollar, explotar y organizar actividades de asistencia, gestion empresarial y prestar servicios en actividades de recreacion y eventos especiales. 16). En general

## CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/09/2025 - 10:31:59

Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN cdbm7cwZdd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

realizar toda clase de operaciones comerciales y ejecutar toda clase de actos o contratos relacionados directa o indirectamente con el objeto comercial. 17). Podrá habilitarse como empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros en la modalidad colectivo municipal e intermunicipal de taxis, transporte de carga a nivel nacional e internacional; transportes mixto y transporte multimodal en sus diferentes especialidades o modalidades. 18). alquiler, arrendamiento y renting de toda clase de vehículos blindados, de carga y en general de toda clase de vehículos automotores.

#### CAPITAL

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor	\$ 350.000.000,00
No. Acciones	350.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor	\$ 350.000.000,00
No. Acciones	350.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor	\$ 350.000.000,00
No. Acciones	350.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal: Corresponde al gerente y en su defecto al subgerente ejercer todas las funciones propias de la naturaleza del cargo y en especial las siguientes: 1. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. 2. De conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos, ejecutar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social de la empresa. 3. En las reuniones ordinarias de asamblea general presentar el balance general de fin de ejercicio, en detalle del estado de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades, lo mismo que un informe de las actividades importantes desarrolladas incluyendo informe sobre la marcha de todos los negocios. 4. Cuando lo juzgue conveniente o necesario convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias y hacer la convocatoria del caso cuando lo ordenen los estatutos de la sociedad, la junta directiva o del revisor fiscal. 5. Mantener informada a la junta directiva del curso de los negocios sociales, y demás cuando lo considere necesario, convocar a estas reuniones y suministrarlos todos los datos e informes que solicite. 6. Segun lo disponen las normas correspondientes de los estatutos, el gerente debe cumplir las órdenes e instrucciones que le imparten la asamblea general o la junta directiva, ademas deberá coordinar y cumplir las instrucciones del revisor fiscal, asesor jurídico y de los demás asesores que requiera la empresa para desarrollar el objeto social y con los cuales se haya celebrado los respectivos contratos de asesoría. 7. Convocar a la junta directiva a reuniones extraordinarias. 8. Presentar a la asamblea general un informe detallado sobre los asuntos que a su juicio sean importante y conveniente recomendar. 9. Presentar a la junta directiva el balance de prueba ajustado a ese mes, en forma comparativa con el del mes inmediatamente anterior. Lo mismo que el estado de pérdidas y ganancias, anexar notas aclaratorias a los estados financieros y explicar la variación que se presenta. 10. Otorgar los poderes necesarios para la inmediata defensa de los intereses sociales informando a la junta directiva para que este decida lo conducente acerca del nombramiento del apoderado y de sus facultades, cuando a ello hubiere lugar. 11. Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos necesarios y convenientes para el debido cumplimiento y desarrollo del objeto social 12. Autorizara con su firma todos los documentos públicos o privados que deban presentarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 13. El gerente y el revisor fiscal se inscribirán en la cámara de comercio con sus respectivos suplentes, con copia del acta respectiva. 14. Cuidará de la recaudación y correcta inversión de los fondos de la empresa. 15. Presentará el presupuesto de cada año a la junta directiva. 16. Nombrar y remover a los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la

**CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 26/09/2025 - 10:31:59  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN cdbm7cwZdD**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

junta directiva, señalando sus funciones y remuneración y celebrar los correspondientes contratos de trabajo. 17. Celebrar contratos de asesoría cuando así lo considere necesario para el buen desarrollo del objeto social. 18. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales vigilar la actividad de los empleados de la administración e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la sociedad. 19. Cumplir y hacer cumplir los decretos, acuerdos, resoluciones, y demás normas generales relacionadas en materia de transporte. 20. Coordinar y ejecutar todos los actos relacionados con la programación en materia de sistematización, ordenados por la junta directiva. 21. Las demás que la junta directiva disponga o que sean de la naturaleza de su cargo. El subgerente tiene carácter de suplente que reemplazara al gerente en sus faltas accidentales temporales o absolutas.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 78 del 10 de julio de 2006 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2006 con el No. 10580 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE – REPRESENTANTE LEGAL	ORLANDO TORRES ORJUELA	C.C. No. 19.416.461

Por Acta No. 145 del 05 de julio de 2017 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de julio de 2017 con el No. 39948 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
SUBGERENTE	JORGE ARMANDO SANCHEZ LOPEZ	C.C. No. 80.765.630

**JUNTA DIRECTIVA**

Por Acta No. 46 del 07 de marzo de 2025 de la Asamblea Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 07 de marzo de 2025 con el No. 67932 del libro IX, se designó a:

<b>PRINCIPALES CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	MARIA BERNARDA MARTINEZ DE RIAÑO	C.C. No. 41.379.103
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	JESUS ANTONIO MARTINEZ MANCERA	C.C. No. 11.428.655
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	LUIS FERNANDO FRANCO ORJUELA	C.C. No. 2.954.112
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA SEGUNDO RENGLON	JOSE RAMON PERDOMO FERNANDEZ	C.C. No. 12.118.996
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	HENRY FERNANDO MOGOLLON MOGOLLON	C.C. No. 1.068.928.389
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	JOSE CESAR AYALA AYALA	C.C. No. 19.406.446

## CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/09/2025 - 10:31:59

Valor 0

### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN cdbm7cwZdD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

#### REVISORES FISCALES

Por Acta No. 46 del 07 de marzo de 2025 de la Asamblea Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 07 de marzo de 2025 con el No. 67933 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	CLAUDIA MARCELA TORRES ACEVEDO	C.C. No. 1.020.736.419	177694-T
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	IVAN DARIO TORRES ACEVEDO	C.C. No. 80.199.478	190510-T
FIRMA AUDITORA	T.A. CONSULTORES SAS	NIT No. 901.246.014-8	

#### PODERES

Que por escritura publica numero 1954 de 26 de agosto de 2010 de la notaria 61 del circulo de bogota, inscrita el 07 de septiembre de 2010, bajo el numero 160, del libro respectivo, se inscribio el poder general celebrado entre orlando torres orjuela y gustavo hernando forero castañeda, en los siguientes terminos: Primero: Que mediante el presente instrumento público confiere poder general, amplio y suficiente al doctor gustavo hernando forero castañeda, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.072.900 Expedida en bogotá y tarjeta profesional no. 11 752, Para que en nombre y representación de la sociedad, realice los siguientes actos: A) representar a la sociedad ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo; bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; b) representar igualmente a transportes galaxia s.A., Ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal y especialmente ante la superintendencia de sociedades, superintendencia nacional de puertos y transportes, ministerio de la protección social, o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos para agotamiento de la vía gubernativa; c) representar a la sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos, constitución de parte civil en procesos penales para notificarse de toda clase de providencias, incluyendo autos admisarios de demandas, de cualquier autoridad administrativa judicial, sea civil, laboral, penal contencioso administrativa, de tránsito y transporte, etcétera, absuelva interrogatorio de parte, comparezca a declarar y asista a las demás diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, tránsito y transporte, etcétera, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad, quedará validada y legalmente hecha a través del apoderado general designado doctor gustavo hernando forero castañeda, así mismo el apoderado queda facultado para confesar; d) constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga la sociedad, bien como demandante o demandada, o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, cobrar, etcétera; e) que el presente poder general se extiende para que el doctor gustavo hernando forero castañeda, represente a transportes galaxia s.A. Ante los jueces civiles o centros de conciliación de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo ciento uno (101) del código de procedimiento civil; lo mismo que de las que trata la ley 640 de 2001, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a la sociedad, facultad que se extiende para cualquier conciliación que se realice ante cualquier autoridad jurisdiccional conforme lo tiene previsto la ley cuatrocientos cuarenta y seis (446) de mil novecientos noventa y ocho (1998); f) que el poder general que por esta escritura se otorga, se extiende para que el doctor gustavo hernando forero castañeda represente a transportes galaxia sa., En toda clase de procesos que cursen ante cualquier autoridad jurisdiccional del orden local y nacional; g) así mismo comprende facultad para designar en nombre de transportes galaxia sa ., Los árbitros que se requieran

## CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/09/2025 - 10:32:00

Valor 0

### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN cdbm7cwZdD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en virtud del tribunal de arbitramento que se constituya en desarrollo de cláusulas compromisorias.

### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

#### DOCUMENTO

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 1305 del 16 de junio de 1995 de la Notaria 1a De Facatativa	3431 del 12 de julio de 1995 del libro IX
*) E.P. No. 1874 del 09 de noviembre de 1999 de la Notaria 1. De Facatativa	5934 del 20 de diciembre de 1999 del libro IX
*) E.P. No. 409 del 23 de marzo de 2001 de la Notaria 1 De Facatativa	6642 del 30 de marzo de 2001 del libro IX
*) E.P. No. 1635 del 09 de octubre de 2001 de la Notaria 01 De Facatativa	6935 del 16 de octubre de 2001 del libro IX
*) E.P. No. 1254 del 28 de julio de 2004 de la Notaria Primera Facatativá	8892 del 03 de agosto de 2004 del libro IX
*) P.A. No. 2438 del 08 de junio de 2006 de la Superintendencia De Transito Y Transporte	10521 del 23 de junio de 2006 del libro IX
*) Res. No. 1 del 14 de febrero de 2007 de la Camara De Comercio De Facatativa	11248 del 14 de febrero de 2007 del libro IX
*) E.P. No. 803 del 12 de abril de 2007 de la Notaria Primera Facatativá	11513 del 07 de mayo de 2007 del libro IX
*) E.P. No. 1177 del 06 de mayo de 2013 de la Notaria 61 Bogotá	23571 del 21 de mayo de 2013 del libro IX
*) E.P. No. 974 del 29 de abril de 2014 de la Notaria 61 Bogotá	26328 del 14 de mayo de 2014 del libro IX
*) Cert. No. 1 del 12 de enero de 2015 de la Revisor Fiscal	28712 del 23 de febrero de 2015 del libro IX
*) Acta No. 39 del 24 de julio de 2019 de la Asamblea Extraordinaria	46436 del 24 de julio de 2019 del libro IX
*) Acta No. 41 del 06 de marzo de 2020 de la Asamblea Ordinaria	48567 del 06 de marzo de 2020 del libro IX
*) E.P. No. 1669 del 18 de septiembre de 2020 de la Notaria 61 De Bogota Bogotá	50500 del 19 de octubre de 2020 del libro IX

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921

Actividad secundaria Código CIIU: H4923

Otras actividades Código CIIU: N7912

CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/09/2025 - 10:32:00

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN cdbm7cwZdD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS**

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**

Nombre: TRANSGALAXIA S.A. ANOLAIMA

Matrícula No.: 66311

Fecha de Matrícula: 23 de junio de 2010

Último año renovado: 2025

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CL 4 4 74

Municipio: Anolaima, Cundinamarca

Nombre: TRANSGALAXIA S.A. CACHIPAY

Matrícula No.: 66312

Fecha de Matrícula: 23 de junio de 2010

Último año renovado: 2025

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CR 3 3 06

Municipio: Cachipay, Cundinamarca

Nombre: TRANSGALAXIA S.A. NOCAIMA

Matrícula No.: 66313

Fecha de Matrícula: 23 de junio de 2010

Último año renovado: 2025

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CR 6 6 83

Municipio: Nocaima, Cundinamarca

Nombre: TRANSGALAXIA S.A. SAN FRANCISCO

Matrícula No.: 66314

Fecha de Matrícula: 23 de junio de 2010

Último año renovado: 2025

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CL 3 CEN 3

Municipio: San Francisco, Cundinamarca

Nombre: TRANSGALAXIA S. A FACATATIVA

Matrícula No.: 98094

Fecha de Matrícula: 29 de octubre de 2015

Último año renovado: 2025

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CRR 1 SUR NRO 12-33

Municipio: Facatativá, Cundinamarca

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 26/09/2025 - 10:32:00

Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN cdbm7cwZdD**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**INFORMA – TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$37.713.635.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

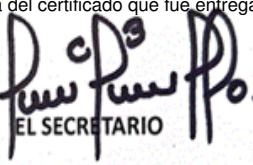
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

  
EL SECRETARIO  
LEYDI PAOLA CARRILLO BERNAL

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

## Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	57873
<b>Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Cuenta Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	administrativo@transgalaxia.com - administrativo@transgalaxia.com
<b>Asunto:</b>	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15548 de 2025 - SOG
<b>Fecha envío:</b>	2025-10-01 15:37
<b>Documentos Adjuntos:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

## 🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>	<b>Fecha:</b> 2025/10/01 <b>Hora:</b> 15:40:56	<b>Tiempo de firmado:</b> Oct 1 20:40:56 2025 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<b>Acuse de recibo</b>  Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.	<b>Fecha:</b> 2025/10/01 <b>Hora:</b> 15:41:36	Oct 1 15:41:36 cl-t205-282cl postfix/smtp[25825]: 334891248828: to=<administrativo@transgalaxia.com> t ;, relay=transgalaxia.com[50.6.175.46]:25, delay=41, delays=0.1/0/20/20, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1v43do-00000001ypj-1Mz4)
<b>Lectura del mensaje</b>	<b>Fecha:</b> 2025/10/01 <b>Hora:</b> 16:04:56	<b>Dirección IP:</b> 190.26.135.225 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64; rv:143.0) Gecko/20100101 Firefox/143.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## ✉️ Contenido del Mensaje

 Cuerpo del mensaje:

**ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

**NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.**

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**

**Coordinadora del GIT de Notificaciones**

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330155485.pdf	afd5e089b2bd4b076ddb3c6312a3738c8b6636c252be7486d1c262fc458a8835

 Descargas

**Archivo:** 20255330155485.pdf **desde:** 190.26.135.225 **el día:** 2025-10-01 16:04:59

**Archivo:** 20255330155485.pdf **desde:** 190.26.135.225 **el día:** 2025-10-02 15:05:14

**Archivo:** 20255330155485.pdf **desde:** 190.26.135.225 **el día:** 2025-10-03 09:00:09

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

## Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	57872
<b>Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Cuenta Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	contabilidad@transgalaxia.com - contabilidad@transgalaxia.com
<b>Asunto:</b>	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15548 de 2025 - SOG
<b>Fecha envío:</b>	2025-10-01 15:37
<b>Documentos Adjuntos:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

## 🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>	<b>Fecha:</b> 2025/10/01 <b>Hora:</b> 15:40:55	<b>Tiempo de firmado:</b> Oct 1 20:40:55 2025 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<b>Acuse de recibo</b>	<b>Fecha:</b> 2025/10/01 <b>Hora:</b> 15:41:36	Oct 1 15:41:36 cl-t205-282cl postfix/smtp[3879]: 7F3DA124881A: to=<contabilidad@transgalaxia. com> , relay=transgalaxia.com[50.6.175.46]:25, delay=41, delays=0.08/0.02/0.21, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1v43do-00000001ypX-0E71)
<b>Lectura del mensaje</b>	<b>Fecha:</b> 2025/10/01 <b>Hora:</b> 16:27:16	<b>Dirección IP:</b> 190.26.135.225 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## ✉️ Contenido del Mensaje

 Cuerpo del mensaje:

**ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

**NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.**

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**

**Coordinadora del GIT de Notificaciones**

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330155485.pdf	afd5e089b2bd4b076ddb3c6312a3738c8b6636c252be7486d1c262fc458a8835

 Descargas

**Archivo:** 20255330155485.pdf **desde:** 190.26.135.225 **el día:** 2025-10-01 16:27:20

**Archivo:** 20255330155485.pdf **desde:** 186.86.33.172 **el día:** 2025-10-01 16:54:36

**Archivo:** 20255330155485.pdf **desde:** 186.86.33.172 **el día:** 2025-10-02 09:01:17

**Archivo:** 20255330155485.pdf **desde:** 186.86.33.172 **el día:** 2025-10-02 21:00:24

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

**www.4-72.com.co**